



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDADO: HEREDEROS DE DIONICIA PAZ GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ACTOR: ANELSY AMINTA PAZ PAZ

APODERADO: JUAN ROBERTO SALAS SOLANO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00201-00

Maicao, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL

Encontrándose el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente, en virtud de la admisión de la demanda mediante auto adiado 11 de febrero de 2022, habiendo practicado las notificaciones de rigor, en tanto, el apoderado de la parte actora radicó un memorial en este Despacho el día 29 de enero de 2024, en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Acudo respetuosamente a usted con el fin de advertirle al Despacho sobre una posible causal de nulidad en razón que el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA es de mayor cuantía, de acuerdo a lo establecido en el libelo demandatorio el valor de los predios es de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS \$440.000.000 COP, que para la fecha de presentación de la demanda 14 de mayo de 2021 excedió los 150 SMLMV, siendo competente los Juzgados del Circuito de Maicao de acuerdo al artículo 20 del C.G. del P, por lo anteriormente dicho, atentamente solicito su señoría, sírvase remitir las actuaciones surtidas al Juzgados Primero Civil del Circuito de Maicao en aras de subsanar esta situación y que se continúe con el trámite del proceso, toda vez que se avizora una posible causal de nulidad por falta de competencia".

En el presente asunto se solicita que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora ANELSY AMINTA PAZ PAZ, es propietaria de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Maicao así: 1. Calle 11 carrera 5 y 6; 2. Carrera 5 y 6 calle 10ª; 3. Carrera 4 entre calles 10 y 11, identificados con las matriculas inmobiliarias No 212-0910, 212-13431, 212-13432 y 212-13433, determinados y alinderados en el hecho tercero de la demanda.

Con el propósito de ventilar objetivamente el asunto debemos recurrir al instrumento natural para determinar la cuantía que es el avalúo catastral que allegó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio adiado 23 de marzo de 2022, en el cual deja constancia que respecto a la matricula inmobiliaria No 212-0910, no existen registros en sus bases de datos, en tanto, de los instrumentos restantes aportados podemos extraer la siguiente información:

No	MATRICULA	CERTIFICADO	AVALÚO
01	212-13431	1989-456155-22807-0	\$89.156.000
02	212-13432	7264-910503-48224-0	108.131.000
03	212-13433	2799-372693-13910-0	119.105.000



04	212-0910	N/A	N/A
		TOTAL AVALUO	\$316.392.000

Circunstancia que responde al memorial radicado por el apoderado judicial de la demandante respecto que la demanda supera la menor cuantía de la que es competente el despacho, toda vez que al momento de admitir la demanda el extremo de los 150 SMLMV, para el día 11 de febrero de 2022 era de $\$1.000.000 \times 150 = \$150.000.000$, lo cual es inferior al avalúo de los tres (3) predios que suma \$316.392.000, sobre los cuales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), reportó su existencia en las bases de datos consultadas.

Teniendo en cuenta el problema jurídico que ha planteado el apoderado judicial de la actora, surge la necesidad de establecer la competencia desde la perspectiva del factor funcional, en tanto, es pertinente traer a colación el artículo 20 del C.G. del P, núm. 1°, disposición legal que establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así mismo, y para efectos prácticos invocamos lo descrito en el artículo 25 del C.G. del P. que dispone:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.



Así, las cosas, en virtud de la certeza de la manifestación del apoderado judicial en relación con la cuantía del proceso y habiendo constatado que en efecto le asiste razón, toda vez que en el acápite de cuantía de la demanda así se indica, sin perjuicio que al momento de dirigir el escrito de demanda se hace relación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Maicao y así fue repartido, en tanto, es sano para el despacho reconocer que se omitió hacer una valoración más expedita al asunto, sin embargo, en buena hora se advierte ese yerro, así las cosas, teniendo en cuenta las previsiones que en este aspecto hace el artículo 16 del C.G. del P. que ordena:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC140-2020 del 24 de enero de 2020, unificó su criterio respecto al fuero aplicable para determinar la competencia, tras considerar lo siguiente:

«(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente: “Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia” (resalto intencional).



Por lo anterior, lo actuado conservará su validez y se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Maicao, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 138 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto. Advirtiendo que lo actuado conserva su validez.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Maicao de Maicao (Reparto) para continuar el trámite de este asunto.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).
DEMANDANTE: ENRIQUE GONZÁLEZ ALARCÓN
DEMANDADO: ABDUL ASSIS FALACH CRUZ Y OTROS
ACTOR: JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00031-00

Maicao, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN instaurado por JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.665., portador de la T.P. No. 90.555 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de ENRIQUE GONZÁLEZ ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.808. 262 y en contra de ABDUL ASSIS FALACH CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 15.236.134 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como bien es sabido, la demanda de reconvencción debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda pues el juez también debe estudiarla para decidir si la admite, inadmite o rechaza según el caso; en tal tarea el despacho, al hacer el análisis de forma de la presente demanda de pertenencia en reconvencción, encuentra que el escrito demandador no reúne los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso a la luz de los artículos 82, y de la Ley 2213 de 2022:

1. De conformidad con el artículo 212 del C.G. del P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como testigos.

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su



inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...”

2. En el expediente de demanda de Reconvención no aparecen los anexos, se le insta al actor para que aporte el Certificado Especial para procesos de Pertenencia de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Maicao, como lo dispone el artículo 375 núm. 5°.

3. Se conmina al profesional del derecho, aportar el avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir en reconvención, el artículo 26 núm. 3° del C.G. del P, de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente.

4. No se observa el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 212-6984 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Maicao, relacionado en el acápite de pruebas, se requiere al abogado para que lo allegue.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) que a través de apoderado judicial presenta ENRIQUE GONZÁLEZ ALARCÓN, en contra de ABDUL ASSIS FALACH CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 15.236.134 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a ENRIQUE GONZÁLEZ ALARCÓN, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIR JOSÉ CLAROS ZABALETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.665, portador de la T.P. No. 90.555 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: OLARIS CAMPO MARTINEZ

ACTOR: BANCO W S.A / SUBROGATORIA FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00196-00

Maicao, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con C.C. No 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial de SYNERJOY BPO S.A.S, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por el BANCO W S.A, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor ALEJANDRO BLANCO TORO; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

Por otra parte, en escrito que antecede, el señor SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO, actuando en nombre y representación del BANCO W S.A, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con C.C. No. 1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S de la J, para que en nombre y representación del BANCO W S.A, continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con C.C. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con C.C. No. 1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S de la J, para que en nombre y representación del BANCO W S.A, continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso seguido en contra de OLARIS CAMPO MARTINEZ, identificada con C.C. No 49.765.827, en los términos y facultades en que fue conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDADO: LISTH SOLANO GALVAN
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00266-00

Maicao, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido notificado a ninguno de los demandados, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

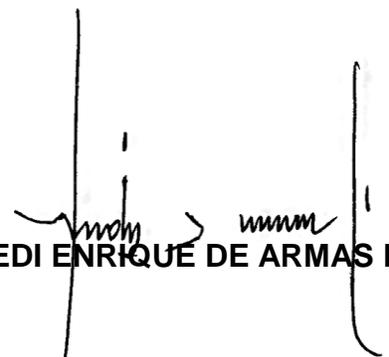
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDADO: LIGIA PATRICIA GUERRA YEPEZ
ACTOR: JESÚS ALDAIR NAVARRO ACOSTA Y OTROS
APODERADO: LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00491-00

Maicao, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede se observa INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el abogado ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 85.165.885, portador de la T.P No. 87.615, del C.S. de la J, en representación del señor JOSE MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 15.237.258, conforme lo establecido en el artículo 133 del C.G. del P, se corre traslado por el término de tres (3) días.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

DECIDE:

ARTÍCULO ÚNICO: CORRÁSE traslado por tres (3) días, al Incidente de Nulidad que por medio de abogado radicó JOSE MANUEL ARREDONDO HERNÁNDEZ, conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: IDALMIS LEONOR MANJARREZ GÓMEZ Y OTROS

CAUSANTE: FRANCISCA GÓMEZ.

APODERADO: AURELIO ARREGOCÉS PINTO

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00325-00

Maicao, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADICIONA PROVIDENCIA DE SUCESIÓN

Cumplido el periodo probatorio y al no advertirse causal de nulidad que invalidara lo actuado, el despacho procedió a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia el día 26 de enero de 2024, en virtud de la competencia que le confieren los artículos 18 núm. 4° y 509 núm. 1° del C.G. del P.

Que en la sentencia enunciada se incurrió en la omisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que se decretó en el auto admisorio adiado 08 de octubre de 2018 respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 212-4195 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Maicao y 214-8335, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

En tanto, se dispone el Despacho a resolver sobre el memorial radicado en este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita la adición de la sentencia de fecha 26 de enero de 2024, para tal efecto, se dictará sentencia complementaria previo a lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.



Teniendo en cuenta que la parte actora advirtió al Despacho la ambigüedad en que se incurrió en la sentencia, solicitó la adición, que permita corregir la imprecisión enunciada. Este Despacho advierte que es procedente atender la presente solicitud, en virtud del mandato del artículo 287 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), toda vez que el defecto está presente en la parte resolutive de la decisión.

Así las cosas, se concluye, que efectivamente se emitió por parte de este Despacho, pronunciarse sobre el levantamiento de medidas practicadas dentro de este asunto.

En tanto, se ordenará levantar las medidas de inscripción de la demanda que recaen respecto de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 212-4195, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Maicao, y 214-8335 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 26 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y se integra a la decisión principal.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio adiado 08 de octubre de 2018 en el trámite de este asunto. OFÍCIESE.

TERCERO: DECLARAR que CONSERVAN PLENA VALIDEZ, los demás extremos de la decisión adicional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA